

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2016-00329-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LEÓN GÓMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 372 y 373 del expediente.

Aduce la parte actora que mediante sentencia del 29 de junio de 2017, se condenó en la parte resolutive al Hospital de Meissen II Nivel debiendo ser lo correcto a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. e igualmente se indicó que el demandante fungió como auxiliar de enfermería y en realidad éste se desempeñó como Auxiliar Administrativo de Cartera. Finalmente, alega que, *las condenas deben fulminarse bajo el salario de un funcionario de planta o uno similar y si dado el caso no existiera en la planta de personal este cargo, lo debe hacerse con base a la suma de \$1.793.488.00 como salario mensual o el salario análogo si le resultara más favorable al demandante.*

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Revisada la sentencia del 7 de diciembre de 2017, se tiene que en la parte resolutive de la misma, específicamente en el ordinal primero y el literal a) del ordinal segundo, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO. *DECLARAR LA NULIDAD del Oficio N°. 100- 2160-2015, suscrito por la Subdirectora Administrativa del Hospital Meissen II Nivel - Empresa Social del Estado; por medio de la cual se NEGÓ el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y el señor JUAN CARLOS LEÓN GÓMEZ entre el periodo comprendido del 01 de abril de 2008 al 15 de enero de 2012, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO. *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA al HOSPITAL MEISSEN II NIVEL- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO a:*

- a. RECONOCER y PAGAR al señor JUAN CARLOS LEÓN GÓMEZ, identificado con C.C. N°. 1.032.400.657 expedida en Bogotá D.C., las cesantías, intereses a las cesantías, la prima semestral o de servicios y vacaciones en dinero, tomando como base para la liquidación respectiva el salario legalmente establecido para los Auxiliares de Enfermería, y durante la totalidad del periodo en que prestó sus servicios al HOSPITAL MEISSEN II NIVEL- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, esto es, desde el 01 de abril de 2008 hasta el 15 de enero de 2012.*

(...)”

Atendiendo a lo anteriormente transcrito, y tal como lo puso de presente el apoderado de la entidad demandada en memorial de fecha 25 de julio de 2017, la entidad demandada lo es la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**, luego la orden proferida lo es a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, entidad competente de conformidad con la fusión de la Empresas Sociales del Estado dispuesta mediante el Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016.

De otra parte, el Despacho se advierte que en la parte resolutive se aludió en el literal a) del numeral segundo de la parte resolutive al cargo de auxiliar de enfermería cuando el desempeñado por el demandante fue de **Auxiliar**

Administrativo de central de Citas y/o similar, tal como se aduce en la parte motiva de la providencia, por tanto resulta procedente la corrección solicitada.

Finalmente, respecto de la última petición de aclaración, esto es, que *las condenas deben fulminarse –sic- bajo el salario de un funcionario de planta o uno similar y si dado el caso no existiera en la planta de personal este cargo, lo debe hacerse con base a la suma de \$1.793.488.00 como salario mensual o el salario análogo si le resultara más favorable al demandante*, el Despacho no se accederá a la misma, por cuanto ésta no se dirige a una mera corrección sino a una modificación sustancial de la sentencia y por ende, dicha discusión debe ser llevada mediante el recurso pertinente.

Con base en lo expuesto, se corregirá el fallo en los puntos anotados.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, la parte resolutive de la sentencia en los ordinales primero y segundo literales a) y b) de la sentencia del 7 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, los cuales quedarán así:

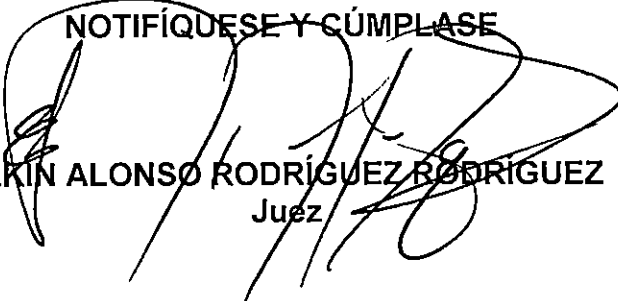
PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD del Oficio N°. 100- 2160-2015, suscrito por la Subdirectora Administrativa del Hospital Meissen II Nivel - Empresa Social del Estado; por medio de la cual se NEGÓ el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** y el señor JUAN CARLOS LEÓN GÓMEZ entre el periodo comprendido del 01 de abril de 2008 al 15 de enero de 2012, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** a:

- a. **RECONOCER y PAGAR** al señor JUAN CARLOS LEÓN GÓMEZ, identificado con C.C. N°. 1.032.400.657 expedida en Bogotá D.C., las cesantías, intereses a las cesantías, la prima semestral o de servicios y vacaciones en dinero, tomando como base para la liquidación respectiva el salario legalmente establecido para los Auxiliares Administrativos de central de Citas y/o similar, y durante la totalidad del periodo en que prestó sus servicios a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, esto es, desde el 01 de abril de 2008 hasta el 15 de enero de 2012.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, regrese al Despacho para lo que corresponde.

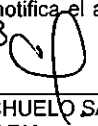
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 2 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 03



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA